

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 010129 DE 11 agosto 2026**

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

## RESOLUCIÓN No 010129 DE 11 agosto 2026

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

## RESOLUCIÓN No 010129 DE 11 agosto 2026

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de*

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

## RESOLUCIÓN No 010129 DE 11 agosto 2026

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

*la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA SANTANA SAS** con **NIT.900525844 - 8**.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>12</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **13666A** de fecha 18 de enero de 2024 mediante el radicado No. 20245340896932 de 15 de abril de 2024.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTADORA SANTANA SAS** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el conductor CARLOS ALBERTO BAQUERO GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.071.630.996 que operaba el vehículo de placa **STO552** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitará sin contar con el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas conforme a lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 23 y 35 de la

<sup>12</sup>“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)”.

## RESOLUCIÓN No 010129 DE 11 agosto 2026

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

Ley 336 de 1996 con sujeción a lo previsto en el literal C del artículo 2.2.1.7.8.2.3 del Decreto 1079 del 2015.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTADORA SANTANA SAS** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

### **16.1. Por no garantizar que el conductor que transportaba mercancías peligrosas contara con el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas.**

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993<sup>13</sup>, dentro de los principios fundamentales, establece *"La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 23 de la ley 336 de 1996<sup>14</sup> establece: *"Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte"* (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, establece: *"Las empresas de transporte publico deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operarios de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios"*

En virtud de lo dispuesto en los literales c) del artículo 2.2.1.7.8.2.3. del Decreto 1079 del 2015<sup>15</sup>, la empresa que transporte mercancías peligrosas están obligados a:

*"(...) C. Garantizar que el conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas posea el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores, este curso será reglamentado por el Ministerio de Transporte. (...)"*

<sup>13</sup> Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

<sup>14</sup> Por medio de la cual se establece el estatuto general de transporte

<sup>15</sup> Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

RESOLUCIÓN No 010129 DE 11 agosto 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTADORA SANTANA SAS**, permitió que el conductor que operaba el vehículo de placas **STO552** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin contar con el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transportan mercancías peligrosas.

16.1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 13666A del 18/01/2024

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No.13666A del 18/01/2024, impuesto al vehículo de placas **STO552**. En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) TRANSPORTA CARBON EL CONDUCTOR NO TIENE TARJETA DE EL VEHICULO NO TIENE PARA EL TRANSPORT

AS PELIGROSAS. NO NI FICHA TCNICA EL CONCORDANCIA GUIA a a continuación:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 13666A

1. FECHA Y HORA: 2024-01-18 HORA: 18:41:08

2. LUGAR DE LA INFRACCION: DIRECCION: HONDA-BOGOTA 34\*500 - EL GAL'N GUADUAS (CUNDINAMARCA)

3. PLACA: STO552

4. EXPEDIDA: GUAMAL (META)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: S49682

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operación Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 00

FECHA: 2024-01-18 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA

NUMERO: 1071630996

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

EDAD: 28

NOMBRE: CARLOS ALBERTO BAQUERO GUZMAN

DIRECCION: Vereda carrizal TELEFONO: 315847968

MUNICIPIO: FOMEQUE (CUNDINAMARCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 5031800

11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 1071630996

VIGENCIA: 2022-02-21

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: ISRAEL FIGUEROA RUEDA

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 74240887

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Transportadora Santana S.A.S

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 9000525844

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

ARTICULO: 49

NUMERAL: 1

LITERAL: C

14.1. INNOVULIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL

INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

FECHA: 2024-01-18 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA CARBON EL CONDUCTOR NO TIENE CURSO BASICO DE MERCANCIAS PELIGROSAS. NO TIENE TARJETA DE EMERGENCIA NI HOJA DE SEGURIDAD NI FICHA TCNICA EL VEHICULO NO TIENE LOS ROTULOS CLASE 4

2. EN CONCORDANCIA GUIA PARA EL TRANSPORTE DE CARBON. DEC 1979 DEL 2015 ART 2.2.1.8.3.1. NUMERAL 4 Y 4.2 Y DEMAS NORMAS APLICABLES VIGENTES

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: DAVID ANDRES LEON DIMAT

PLACA: 105917 ENTIDAD: GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

FIRMA TESTIGO

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 13666A del 18/01/2024

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de enero de 2024 al vehículo de placas **STO552**, observando que el manifiesto de carga No. 10062460 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA SANTANA SAS**, así:

RESOLUCIÓN No 010129 DE 11 agosto 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

STO552

Identificación Conductor

C

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2024/01/14

Fecha Final

2024/01/19

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2026/07/15 a las 12:38:55

| Nro. de Radicado | Tipo Doc.  | Consecutivo | Fecha Hora Radicación     | Nombre Empresa Transportadora | Origen               | Destino              | Cedula Conductor | Placa  | Placa Remolque | Fecha Exped | Estado |
|------------------|------------|-------------|---------------------------|-------------------------------|----------------------|----------------------|------------------|--------|----------------|-------------|--------|
| 86684463         | Manifiesto | 10062460    | 2024/01/18 09:44:09       | TRANSPORTADORA SANTANA S.A.S  | ITALUSA CUNDINAMARCA | SITTONUEVO MAGDALENA | 1071630996       | STO552 | R26953         | 2024/01/18  | CE     |
|                  |            |             | Consulta realizada el día | 2026/07/15                    | a las 12:38:55       |                      |                  |        |                |             |        |

Imagen No.2 Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas STO552 con fecha inicial 2024/01/14 a 2024/01/19

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT No.13666A de 18/01/2024 el vehículo de placas **STO552** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTADORA SANTANA SAS** con **NIT.900525844 - 8**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de garantizar que el conductor del vehículo que transportaba mercancías peligrosas posea el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores, para el caso que nos ocupa, es el vehículo de placas **STO552**, por lo que, presuntamente estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 23 y 35 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.2.1.7.8.2.3 del Decreto 1079 del 2015, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTADORA SANTANA SAS** con **NIT.900525844 - 8**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA SANTANA SAS** presuntamente incumplió:

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al no garantizar que el conductor CARLOS ALBERTO BAQUERO GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No.1.071.630.996 que operaba el vehículo de placa **STO552** contará con el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas, conforme a lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23

## RESOLUCIÓN No 010129 DE 11 agosto 2026

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

y 35 de la Ley 336 de 1996 y lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.2.1.7.8.2.3 del Decreto 1079 del 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### **17.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO UNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTADORA SANTANA SAS** con **NIT.900525844 - 8**, presuntamente no garantizo que el conductor CARLOS ALBERTO BAQUERO GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.071.630.996 que operaba el vehículo **STO552** contará con el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 23 y 35 de la Ley 336 de 1996 con sujeción a lo previsto en el literal C del artículo 2.2.1.7.8.2.3 del Decreto 1079 del 2015.

**17.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

## RESOLUCIÓN No 010129 DE 11 agosto 2026

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

**DÉCIMO OCTAVO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

**DÉCIMO NOVENO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011<sup>16</sup>, de la Ley 1712 de 2014<sup>17</sup>, el Decreto 767 de 2022<sup>18</sup> y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998<sup>19</sup>, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de

<sup>16</sup> ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

<sup>17</sup> "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

<sup>18</sup> Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

<sup>19</sup> ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

## RESOLUCIÓN No 010129 DE 11 agosto 2026

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA SANTANA SAS** con **NIT.900525844 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 23 y 35 de la Ley 336 de 1996 con sujeción a lo previsto en el literal c) del artículo 2.2.1.7.8.2.3 del Decreto 1079 del 2015.

**ARTÍCULO 2. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA SANTANA SAS** con **NIT.900525844 - 8**.

**ARTÍCULO 3. Conceder** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA SANTANA SAS** con **NIT.900525844 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez\\_supertransporte\\_gov\\_co1/IQAKh5xd6EtATajju9fO\\_myQAVTh6teRHONzGVqgy8gnID8?e=2VdfXS](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQAKh5xd6EtATajju9fO_myQAVTh6teRHONzGVqgy8gnID8?e=2VdfXS)

## RESOLUCIÓN No 010129 DE 11 agosto 2026

*Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos*

**PARÁGRAFO:** Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>20</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>20</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 010129 DE 11 agosto 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA  
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE  
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

|                    | Nombre del funcionario            | Documento Firmado Digitalmente                 |
|--------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------|
| Proyectó y elaboró | Neyffer Julieth Salinas Gutierrez | neyffersalinas [10/agosto/2026 12:04:03 p. m.] |
| Revisó             | Neyffer Julieth Salinas Gutierrez | neyffersalinas [10/agosto/2026 02:56:18 p. m.] |
| Aprobó             | Luis Carlos Quintero Peña         | luispena [10/agosto/2026 04:20:39 p. m.]       |

Notificar:

**TRANSPORTADORA SANTANA SAS**  
Representante legal o quien haga sus veces  
**Correo electrónico:** [info@transportadorasantana.com.co](mailto:info@transportadorasantana.com.co) <sup>21</sup>  
**Dirección:** CARRERA 14 4-41 SUR  
Tunja – Boyacá.

**Proyecto:** Carolina Suarez Solano – Abogada Contratista  
**Revisó:** Natalia Alejandra Mejia Osorio – Abogada Contratista DITTT  
**Revisó:** Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Profesional Especializado DITTT

<sup>21</sup> Autorizado RUES

RESOLUCIÓN No 010129 DE 11 agosto 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos



CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA

TRANSPORTADORA SANTANA SAS

Fecha expedición: 2026/07/15 - 17:20:00

CODIGO DE VERIFICACIÓN MYvQzeYRHQ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTADORA SANTANA SAS

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900525844-8

ADMINISTRACIÓN DIAN : TUNJA

DOMICILIO : TUNJA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 195768

FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 22 DE 2012

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2026

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 17 DE 2026

ACTIVO TOTAL : 1,200,000,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 14 4-41 SUR

BARRIO : SAN CARLOS

MUNICIPIO / DOMICILIO: 15001 - TUNJA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3117196670

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3102340236

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : info@transportadorasantana.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 14 4-41 SUR

MUNICIPIO : 15001 - TUNJA

BARRIO : SAN CARLOS

CORREO ELECTRÓNICO : info@transportadorasantana.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : info@transportadorasantana.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

| Estado/Status de Entrega          |                          |                       |                              |                                     |                                     |
|-----------------------------------|--------------------------|-----------------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Dirección                         | Estado/Status de Entrega | Detalles              | Entregado (UTC*)             | Entregado (local)                   | Apertura (local)                    |
| info@transportadorasantana.com.co | Abierto                  | HTTP-IP:45.65.234.123 | 12/08/2026 03:23:15 PM (UTC) | 12/08/2026 10:23:15 AM (UTC -05:00) | 12/08/2026 11:09:03 AM (UTC -05:00) |

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

| Sobre del Mensaje           |                                                                           |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| De:                         | Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>          |
| Asunto:                     | 8/12/2026 10:23:08 AM - Notificación Resolución No. 010129 del 2026       |
| Para:                       | <info@transportadorasantana.com.co>                                       |
| Cc:                         |                                                                           |
| Cco/Bcc:                    |                                                                           |
| ID de Red/Network:          | e3dba479-6f1b-42ac-90f4-427c1a95902b@SM26                                 |
| Recibido por Sistema RMail: | 12/08/2026 03:23:12 PM (UTC), 12/08/2026 10:23:12 AM (UTC -05:00) (Local) |
| Código de Cliente:          |                                                                           |

| Estadísticas del Mensaje        |                                                                                     |
|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Número de Seguimiento/Tracking: | 9588FCA32CEB3B52F5A3BA36B87129E4DC9AD939                                            |
| Tamaño del Mensaje:             | 1295411                                                                             |
| Características Usadas:         |  |
| Tamaño del Archivo:             | Nombre del Archivo:                                                                 |
| 943598                          | c69bdada-21de-493e-9542-81b20d717c0c.pdf                                            |

| Auditoría de Ruta de Entrega                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p>8/12/2026 3:23:13 PM starting transportadorasantana.com.co/{default} 8/12/2026 3:23:13 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0 ) to transportadorasantana-com-co.mail.protection.outlook.com (40.93.192.1) 8/12/2026 3:23:13 PM connected from 192.168.10.11:4311 3 8/12/2026 3:23:13 PM &gt;&gt;&gt; 220 DS2PEPF000061C5.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 12 Aug 2026 15:23:12 +0000 [08DEF35F80936597] 8/12/2026 3:23:13 PM &lt; ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/12/2026="" 3:23:13="" pm=""&gt;&gt;&gt; 25 0-DS2PEPF000061C5.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/12/2026 3:23:13 PM &gt;&gt;&gt; 250-SIZE 157286400 8/12/2026 3:23: 13 PM &gt;&gt;&gt; 250-PIPELINING 8/12/2026 3:23:13 PM &gt;&gt;&gt; 250-DSN 8/12/2026 3:23:13 PM &gt;&gt;&gt; 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/12/20 26 3:23:13 PM &gt;&gt;&gt; 250-STARTTLS 8/12/2026 3:23:13 PM &gt;&gt;&gt; 250-8BITMIME 8/12/2026 3:23:13 PM &gt;&gt;&gt; 250-BINARYMIME 8/12/2026 3:23:13 PM &gt;&gt;&gt; 250-CHUNKING 8/12/2026 3:23:13 PM &gt;&gt;&gt; 250 SMTPUTF8 8/12/2026 3:23:13 PM &lt; starttls="" 8/12/2026="" 3:23:13="" " pm=""&gt;&gt;&gt; 220 2.0.0 SMTP server ready 8/12/2026 3:23:13 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 8/12/2026 3:23:13 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C =US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert SHA2 Secure Server CA; verified=no 8/12/2026 3:23:13 PM &lt; ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/12/2026="" 3:23:13="" pm=""&gt;&gt;&gt; 250-DS2PEPF000061C5.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/12/2026 3:23:13 PM &gt;&gt;&gt; 250-SIZE 15 7286400 8/12/2026 3:23:13 PM &gt;&gt;&gt; 250-PIPELINING 8/12/2026 3:23:13 PM &gt;&gt;&gt; 250-DSN 8/12/2026 3:23:13 PM &gt;&gt;&gt; 250-ENHANCED STATUSCODES 8/12/2026 3:23:13 PM &gt;&gt;&gt; 250-8BITMIME 8/12/2026 3:23:13 PM &gt;&gt;&gt; 250-BINARYMIME 8/12/2026 3:23:13 PM &gt;&gt;&gt; 25 0-CHUNKING 8/12/2026 3:23:13 PM &gt;&gt;&gt; 250 SMTPUTF8 8/12/2026 3:23:13 PM &lt; mail=""&gt; BODY=8BITMIME RET=FULL 8/12/2026 3:2 3:14 PM &gt;&gt;&gt; 250 2.1.0 Sender OK 8/12/2026 3:23:14 PM &lt; rcpt=""&gt; NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 8/12/2026 3:23:14 PM &gt;&gt;&gt; 2 50 2.1.5 Recipient OK 8/12/2026 3:23:14 PM &lt; data="" 8/12/2026="" 3:23:14="" pm=""&gt;&gt;&gt; 354 Start mail input; end with . 8/12/2026 3:23 :15 PM &lt; .="" 8/12/2026="" 3:23:15="" pm=""&gt;&gt;&gt; 250 2.6.0 [InternalId=266356691838327, Hostname=BY5PR19MB4020.namprd19.prod.</p> |  |

outlook.com] 1315775 bytes in 0.480, 2673.133 KB/sec Queued mail for delivery 8/12/2026 3:23:15 PM < quit="" 8/12/2026="" 3:23:15="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 8/12/2026 3:23:15 PM closed transportadorasantana-com-co.mail.protection.outlook.com (40.93.192.1) in=929 out=1304282 8/12/2026 3:23:15 PM done transportadorasantana.com.co/{default}

[IP Address: 45.65.234.123] [Time Opened: 8/12/2026 4:09:03 PM] [REMOTE\_HOST: 192.168.10.200] [HTTP\_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT\_NAME: /oatv\_v2/z6PGxN6nEM2e9PXBDbx7ebu7V9DWCUM6LV3OJk6qMTlw.gif] HTTP\_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*,\*/\*;q=0.8 HTTP\_ACCEPT\_ENCODING:gzip, deflate, br, zstd HTTP\_ACCEPT\_LANGUAGE:es-US,es;q=0.9,es-419;q=0.8,en;q=0.7 HTTP\_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP\_USER\_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/151.0.0.0 Safari/537.36 HTTP\_X\_FORWARDED\_FOR:45.65.234.123 HTTP\_X\_FORWARDED\_PROTO:https HTTP\_X\_FORWARDED\_PORT:443 HTTP\_X\_AMZN\_TRACE\_ID:Root=1-6a7c9a9f-7e3274d14242c9cb64681530 HTTP\_SEC\_CH-UA\_PLATFORM:"Windows" HTTP\_SEC\_CH-UA:"Not=A?Brand";v="99", "Google Chrome";v="151", "Chromium";v="151" HTTP\_SEC\_CH-UA\_MOBILE:?0 HTTP\_SEC\_FETCH\_SITE:cross-site HTTP\_SEC\_FETCH\_MODE:no-cors HTTP\_SEC\_FETCH\_DEST:empty HTTP\_SEC\_FETCH\_STORAGE\_ACCESS:active HTTP\_PRIORITY:i Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*,\*/\*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br, zstd Accept-Language: es-US,es;q=0.9,es-419;q=0.8,en;q=0.7 Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/151.0.0.0 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 45.65.234.123 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a7c9a9f-7e3274d14242c9cb64681530 sec-ch-ua-platform: "Windows" sec-ch-ua: "Not=A?Brand";v="99", "Google Chrome";v="151", "Chromium";v="151" sec-ch-ua-mobile: ?0 sec-fetch-site: cross-site sec-fetch-mode: no-cors sec-fetch-dest: empty sec-fetch-storage-access: active priority: i /LM/W3SVC/12/ROOT 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 0 CGI/1.1 on 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 12 /LM/W3SVC/12 192.168.20.30 /oatv\_v2/z6PGxN6nEM2e9PXBDbx7ebu7V9DWCUM6LV3OJk6qMTlw.gif 192.168.10.200 192.168.10.200 56824 GET /oatv\_v2/z6PGxN6nEM2e9PXBDbx7ebu7V9DWCUM6LV3OJk6qMTlw.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv\_v2/z6PGxN6nEM2e9PXBDbx7ebu7V9DWCUM6LV3OJk6qMTlw.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/\*,\*/\*;q=0.8 gzip, deflate, br, zstd es-US,es;q=0.9,es-419;q=0.8,en;q=0.7 rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/151.0.0.0 Safari/537.36 45.65.234.123 https 443 Root=1-6a7c9a9f-7e3274d14242c9cb64681530 "Windows" "Not=A?Brand";v="99", "Google Chrome";v="151", "Chromium";v="151" ?0 cross-site no-cors empty active i

From:postmaster#NETORGFT9421247.onmicrosoft.com:Your message has been delivered to the following recipients: info#transportadorasantana.com.co Subject: Registrado: 8/12/2026 10:23:08 AM - Notificación Resolución No. 010129 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).